

LOS TRABAJOS FORZADOS. (Fragmento).*

Une fidèle observance de lois, leur application constante et consciense, maintiennent les droits de tout se garantissent les libertés constitutionnelles contre les attaques qu'on voudrait leur porter.

Louis-Philippe.

Nuestro colega *La República*, teniendo en consideracion las rectificaciones que hicimos á los dos primeros artículos, que su ilustrado actual director publicó, con el título del que hoy escribimos, y cumpliendo la promesa que se sirvió hacernos de contestarlas, se ocupa en su cuarto artículo correspondiente al 12 del presente, de examinar esas rectificaciones que, como habrán observado nuestros lectores, envuelven una modesta impugnacion á los principios que sirvieron de apoyo á los artículos citados.

Temerosos de perder á los ojos de nuestro respetable contendiente, el altísimo y por mil motivos inmerecido concepto, en que se digna tenernos; agradeciendo muchísimo los grandes elogios que nos prodiga, y con la fé del que profesa una creencia que cree justa, vamos á exponer las razones que en nuestro humilde concepto militan, para sostener nuestras opiniones que, los razonamientos hijos del claro y reconocido talento del director de *La República*, no han podido destruir á pesar nuestro.

"Sentiamos pena de ver que una cuestion trascendental, como la que nos ocupa ("la interpretacion del art. 5º. de la Constitucion") pasara desapercibida á la prensa de la capital, cuando buscamos su ilustrada opinion y su concurso, en la realizacion de la idea que indicamos, relativa á la reforma del

artículo constitucional á fin de que teniendo la claridad debida, no sea un obstáculo para la reglamentacion de las cárceles." Esto dice nuestro colega antes de asegurar que, "sin método y coordinacion" lanzamos en su contra como una lluvia de metralla, nuestros argumentos.

Esta aseveracion que podrá ser justa en cuanto á la falta de método y coordinacion, nos proporciona la oportunidad de decir á nuestro colega, que el método que ha empleado en los artículos que nos atrevimos á impugnar, no es, en nuestro humilde concepto, ni por lo analítico ni por lo sintético, el que conduce á demostrar que su idea era la de que se reforme el art. 5º. constitucional, sino la de demostrar, que la autoridad gubernativa merecia elogio, *por haber reformado* el mismo artículo.

Veamos si no están demostrados estos acertos, con las siguientes palabras de nuestros colegas: "Más ántes de abordar de lleno la cuestion ("la necesidad de obligar á los presos á ejecutar algun trabajo que redunde tanto en provecho propio, como en beneficio público,") comenzamos por dar *cuenta de la manera como el Sr. Gobernador del Distrito ha obtenido* que los presos que en nuestras cárceles *extinguian* sus condenas, en perfecta ociosidad, *hoy se entreguen á ciertas faenas de obras públicas*, con lo cual ellos *obtienen un jornal seguro y el municipio una economia en sus obras*" (artículo correspondiente al 8 del pasado).

En el art. 3º. publicado el 6 del presente, encontramos este párrafo que como el que acabamos de citar, conspira á nuestro objeto: "Ante estas consideraciones tan poderosas, no sólo no *debe sorprender, sino que es de aplaudirse*, que la primera autoridad política del Distrito, aprovechando el previo consentimiento de los presos, sentenciados á prision correccional, *está destinado* á que ignoren todo arte ú oficio a las obras de reparacion y composturas de calles, que tiene que hacer el municipio."

Verá nuestro galante adversario, en la transcripcion que acabamos de hacer, que el órden que observó no fué el apropó-

*En este estudio no figura el nombre del autor. *EL FORO*, 2A. Epoca; Tomo XIV; Nos. 1, 21, 31; martes 3 hasta 31 de julio y martes 14 de agosto de 1883, Secc.: "Editorial". pp. 1-2. 81-82, 121-123.

sito para abogar por la reforma que, ahora parece desear, y podrá notar que hemos colocado la cuestion que discutimos, en el lugar donde libérrima voluntad la presentó, deseando "que no, pasase desapercibida para la prensa de la capital." Por lo mismo no cambiaremos el terreno que le plugo señalarnos, por el que ahora nos ofrece, por mucho que en este tambien, nos creyésemos asistidos de la razon para observar, que no es necesaria *reforma* alguna del art. 5º., porque seguramente no "afecta hondamente al modo de ser de nuestros sistemas carcelarios," si observan las autoridades las disposiciones del Código penal y de la Carta fundamental.

Por otra parte, pedir la *reforma* de la ley con la que no está conforme el director de *La República*, es algo que nosotros indicamos á nuestro colega hiciera, en vez de abogar por el atropello de garantías que aún conceden á los presos los Códigos citados. Hé aquí nuestras palabras: "Y si las disposiciones que llevamos citadas, son malas en opinion de *La República*, que *abogue* porque sean derogadas, pero no porque sean atropelladas por la autoridad que segun el art. 1º. de la Constitucion, debe *respetar y sostener* las garantías que ésta otorga, para los derechos del hombre, derechos que son los cimientos de las instituciones sociales: "*Dura lex sed lex.*"

Con la misma pena que vimos en el segundo artículo de nuestro ilustrado colega, el cambio del *problema* propuesto en el primero, vemos en el que nos ocupa, el cambio de ideas vertidas en su mismo artículo primero, que fué el que principalmente impugnamos. Y como, variando la base de la discusion y aceptando nosotros esa variacion, nuestras atrevidas rectificaciones quedarían totalmente sin valor ni oportunidad, nos permitimos ahora como en el artículo que se ha servido contestar *La República*, poner los puntos sobre las *ies*, para que si, como no es difícil, somos vencidos en la discusion, lo seamos en la cuestion en que nos obligó á tomar parte como miembros de la prensa, cuya concurrencia deseaba y no en la que ahora nos propone. Así, pues, sin seguir á nuestro colega en sus evoluciones, discutiremos "sobre si pugnan con los preceptos legales los procedimientos del Gobernador del Distrito, relativos á que los sentenciados por faltas leves ó por embriaguéz, trabajen en las obras públicas por presentarse á ello, para conseguir la atenuacion y disminucion de la pena á que se les condenó."

Antes parécenos necesario, para observar el órden que tiene el artículo que contestamos, advertir: que nuestro ánimo no es acusar ni atacar á nadie; la índole de nuestra publicacion no lo permite.

El objeto que nos hemos propuesto, está demostrado en estas palabras que se encuentran en nuestro anterior artículo: "parece ser necesaria una tranquila discusion respecto de ellas (de las disposiciones gubernativas que estima legales *La República*) á fin de que el *precitado funcionario* (el Gobernador del Distrito) *tenga la oportunidad de conocer las razones que militan en pro y en contra de sus actos y escoja las que le convengan etc.*" Hecha esta aclaracion, tratemos de contestar los razonamientos de nuestro ilustrado colega, en cuanto al fondo de la cuestion principal.

Al contestar *La República* la aseveracion que hicimos respecto de que los actos del Gobernador son anticonstitucionales, dice que poco esfuerzo va á costarle destruir el cargo, puesto

que en el mismo artículo que publicamos, está la contestacion. Transcribe nuestro párrafo concebido en estos términos: "El inciso 1º. del art. 5º. de la Constitucion dice: Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento."

¿Qué se entiende por trabajos personales? Los que se prestan y se pactan entre *particulares de persona á persona*"..... y agrega: "En vista del párrafo que acabamos de transcribir permítanos nuestro colega, que apoyados en sus mismos principios formulemos el siguiente raciocinio:

El art. 5º. de la Constitucion prohíbe la coaccion á prestar trabajos entre particulares: es así que los trabajos de los presos no se pactan entre particulares; luego el convenio hecho entre la autoridad política y los presos sometidos á su jurisdiccion, para que estos hagan algunas obras del municipio, no son de los que prohíbe el primer inciso de la Constitucion."

Hé aquí que en la parte principal de las doctrinas que profesamos, está de acuerdo con nosotros el articulista del *Foro*."

La conclusion que con tanta ligereza como gracia, deduce del silogismo que asienta *La República*, no es tan aceptable como pareciera á aquel que, estudiando los rendimientos del arte de discurrir, le fuese expuesta. Y vamos á demostrarlo despues de ocuparnos del mismo ingenioso silogismo.

El sofisma de *razonamiento*, que pudiera tambien llamarse por *confusion*, que contiene el silogismo, no puede estar oculto ni un sólo instante, porque, supuesta la exactitud de las proposiciones, la deduccion es extraña, es falsa.

Para que fuera exacta, el silogismo que como su mejor y predilecta arma de combate, presenta *La República*, debió estar concebido así:

"El art. 5º. prohíbe la coaccion á pactar la prestacion de trabajos entre particulares; es así, que los trabajos de los presos no se pactan entre particulares; luego el art. 5º. no prohíbe la coaccion en este pacto."

Entónces, cuando la deduccion fuera el resultado de las proposiciones, el silogismo seria propiamente tal, es decir: perfecto, exacto, y entónces encontraríamos que la deduccion era favorable á la tesis sostenida por *El Foro* ó en otras palabras: si *La República* hubiera expuesto la verdadera consecuencia de las premisas que asentó se habria suicidado, porque habria confesado que sostiene este principio: "hay perfeccion en un contrato celebrado por medio de la coaccion."

Pero supongamos que la conclusion aceptada por nuestro colega como legítima, y que pudiera llamarse *reductio ad absurdum*, es exactísima. ¿Qué encontramos en ella? El error, que, ó es producto de la preocupacion por un principio insostenible ó de la habilidad exquisita del polemista con quien contendemos, pues esa deduccion es esta: "*El art. 5º. de la Constitucion no prohíbe á la autoridad gubernativa que obligue al preso á prestar trabajos en obras públicas en beneficio del municipio.*" Este principio es contrario al derecho público, pues aunque la voluntad de las partes (y suponemos verdadera voluntad en el preso) es la ley suprema de los contratos y aunque se alegara la famosa ley 1a. lít. 1º. lib. 10 Nov. Recop. ni aun así podria sostenerse el principio, porque aunque la ley dice, "que de cualquiera *manera* que aparezca que uno se quiso obligar así se

obliga," la *manera* ha de ser legal, y no es legal el contrato, no es valedero en derecho, aquel en que ha habido coaccion.

Y como este principio filosófico existia en la legislacion vigente, cuando tuvo lugar la expedicion de la Constitucion Federal; como existe hoy de una manera general, es evidente, que los constituyentes lo respetaron. Así se deduce claramente de estos hechos: primero, la prohibicion de obligarse á la prestacion de trabajos personales; ó sea la coaccion á esta prestacion, como dice exactamente nuestro colega; segundo: la expedicion que hizo el congreso de 1870 del Código civil, que respeta el principio de la nulidad del contrato por coaccion.

Estos dos hechos, son una prueba concluyente, porque si los constituyentes prohibieron la coaccion ó sea "la fuerza ó violencia que se hace á alguna persona para precisarla á que diga ó *ejecute* una cosa" (Dic. de la Academia Esp.) entre el hacendado y el sirviente, entre el dueño de panaderías y los dependientes y en general entre los particulares (Hist. del Cong. Const. por Zarco) por la misma ó mayor razon, prohibieron la coaccion de parte de la autoridad para pactar la prestacion de trabajos, no con un particular que estuviere en la posicion desgraciada del encerrado en una panadería, ó del que trabaja en una finca rural, sino en una situacion más desgraciada todavía: en la *cárcel* y sujeto á la voluntad de la autoridad contratante. La justicia del razonamiento que acabamos de exponer, se encuentra, en el conocido principio que dice "*ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio.*" Además, si el caso que examinamos fué omitido por los constituyentes, segun se deduce del raciocinio de nuestro colega; ¿cómo se debe decidir la controversia que él provoque si no és conforme al derecho comun? Este derecho puede admitir como valedero el contrato en que interviene la coaccion?... Esta cuestion pertenesce al derecho civil del cual ha ofrecido ocuparse nuestro colega; pero como hasta ahora no hemos visto razones, que en algo debiliten siquiera las que en nuestro anterior artículo hemos expuesto á este respecto, debemos creer que con justicia aseguraremos que, el contrato no es valedero, segun las disposiciones de los arts. 1395, 1415, 1421 y 1423 del Código civil que invocamos en nuestro apoyo en el mismo artículo anterior, no previendo la observacion de la falta de método ó coordinacion, sino *la objecion de que el caso que examinamos no esta concebido en el art. 5o. de la Constitucion.* Nosotros, bajo este supuesto, que nos parece falso, hemos alegado, la razon á falta de derecho escrito y alegado tambien el derecho comun á falta del espreso constitucional; creemos pues, haber colocado la cuestion en el verdadero terreno legal, en el que, se ha dicho con verdad aunque con pena, *La República* no ha venido á combatir.

Bien sabido es que en las oraciones ambigüas, debe atenderse principalmente á la intencion del que las profririó. Y nosotros preguntamos: ¿puede creerse, que los constituyentes establecieren una escepcion perjudicial al preso en el art. 5o. de esa Carta, que contiene tantas y tan preciosas garantías para el ejercicio de los derechos del hombre que goza de su libertad, como muy principalmente para el que se vé privado de ella?

Seria necesario revelarse contra la razon, negar los servicios del Congreso constituyente, ponerse en fin, frente á frente de la ley, para contestar en sentido negativo esta pregunta.

Es preciso además sentar, aquello que la autoridad no es un *particular* para negar la eficacia de la prohibicion constitucional.

Si no es un *particular*, sí es *persona*; y se entiende por trabajos personales, "los que se pactan y prestan entre particulares, de *persona á persona*" Y si el art. 5º. prohíbe la coaccion á prestar trabajos personales, es evidente que prohibió los que se exijan por la autoridad, que siempre esta representada, por una persona como en el caso ó por varias como sucede en otros. A ser cierto lo acentado por *La República*, la autoridad podria pactar con cualquiera el sacrificio de su libertad, toda especie de trabajos gratuitos y forzados que constituian la esclavitud, por que como el pacto no tendría lugar entre *particulares* no caería bajo la prohibicion legal.

El silogismo de *La República* suponiéndolo bien formado, seria siempre falso y perjudicial su consecuencia para la autoridad, ya no por que ésta atropellase algun derecho, alguna garantía, ni por que celebrase éste ó aquel pacto reprobado por el derecho, sino porque se veria privada de derechos tan preciosos como aquellos que reconoce y sanciona nuestra ley fundamental.

Recordemos para mejor expresar nuestra idea, el silogismo en cuestion y pongamos otro, basado en la idea que domina á *La República*, para demostrar que nuestro aserto es exacto.

La República dice: "El art. 5º. de la Constitucion prohíbe la coaccion á prestar trabajos entre particulares: es así que los trabajos de los presos no se pactan entre particulares; luego el convenio hecho entre la autoridad política y los presos sometidos á su jurisdiccion, para que estos hagan algunas obras del municipio, no son de los que prohíbe el primer inciso del art. 5o. de la Constitucion."

El ejemplo es éste: El art. 1º. del Código civil dice: "La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados."

Es así, que la autoridad no es *persona* ni tiene *sexo*, ni ha sido *objeto de especial declaracion*, luego la ley civil no es igual para la autoridad.

¿Tenemos razon para asegurar que el silogismo con que se ha pretendido vencernos es una arma de dos filos? Pero, ¿es esta interpretacion la que merece el art. 5º.? ¿Es ésta la que rectamente puede hacerse, teniendo en consideracion el espíritu de nuestros legisladores? Si es de admitirse el raciocinio de *La República*, de admitirse es tambien que los arts. 21 y 22 de la Constitucion deben ser borrados de ese Código; pudiendo de allí nacer otras desmembraciones verdaderamente peligrosas para el sistema político que nos rige.

Para concluir, séanos permitido llamar la atencion de nuestro inteligente adversario, sobre un hecho que, elocuentísimo para nosotros, no dudamos lo sea tambien para el que, como él con afan busque la verdad; á saber: el haber despedido la Suprema Corte mil y mil ejecutorias, que seria ocioso citar, en favor de aquellos á quienes no se les ha impuesto la obligacion de prestar servicios á la patria ó la sociedad, como la distribucion proporcional y equitativa, sino verdaderos trabajos *personales ó contra de su voluntad.*

Con los desaliñados renglones que hemos trazado y que son la expresion de una verdad legal hasta hoy reconocida y

pregonada, nos hacemos la ilusion de creer que hemos contestado el bien escrito estudio de *La República* que se apoya en el art. 5o. de la Constitucion.

Próximamente nos ocuparemos de contestar el quinto estudio del mismo diario, dedicado á combatir las opiniones que venimos sosteniendo con el apoyo de la ley.

III

Une fidèle observance des lois, leur application constante et consciencieuse maintiennent les droits de tous et gagarantissent les libertès constitutionnelles contre les attaques qu'en voudrait leur porter.

Louis Philippe.

Cuando leimos en las últimas líneas del cuarto estudio que nos dedica *La República*, la galante promesa de contestar á todas nuestras argumentaciones, nos preguntamos (bajo el supuesto falso de que no pugnasen los procedimientos de la autoridad gubernativa, con lo preceptuado en el primer inciso del art. 5o. de la Constitucion general): ¿Qué importa que los procedimientos gubernativos no sean contrarios á lo que dispone el art. 5o. de la Constitucion, si lo son á lo dispuesto por el 22 de la misma ley fundamental?

A pesar de la profunda conviccion que tenemos, de haber expuesto con exactitud la verdadera interpretacion del art. 22: pero desconfiando de nuestros rudimentales conocimientos, esperamos ver las razones que adujera *La República* para demostrar que, los procedimientos empleados para que los presos trabajen en las obras públicas, no son contrarios al mismo citado art. 22; y con verdadera curiosidad, se ha dicho con toda franqueza, deseábamos ver los argumentos que nos habian de convencer, de que los mismos procedimientos no son contrarios al derecho civil y penal, pues que, será por nuestra escasa ilustracion, no alcanzamos á comprender la existencia de ellos en el terreno del derecho.

Publicó por fin nuestro colega el tan deseado estudio, en el número correspondiente al 26 del pasado, y despues de meditar sus asertos, nos complacemos en confesar: que su apreciable director, si bien no ha podido coronarse con los laureles del triunfo, porque la causa que defiende es desesperada, sí ha acreditado una vez má, que posee un clarísimo talento y una extraordinaria habilidad para la polémica.

Vamos á demostrar que nuestros raciocinios, cuyo único apoyo es la ley, han quedado en pié, á pesar del ataque que con pasmosa destresa les ha dirigido *La República*.

Aseguramos en nuestro primer artículo, que: el exponer al sentenciado á la *vergüenza pública*, ha sido, es y será condenarlo á una *pena infamante*; y nuestro respetable adversario asegura, que en el caso que nos ocupa *no hay pena*, porque el gobernador no impone como pena *las obras públicas*.

Seria fatigar á nuestros lectores si repitiéramos aquí lo que hemos dicho en nuestros anteriores artículos, acerca de la *coaccion* y de la ninguna validéz que el contrato tiene, cuando interviene esta circunstancia. Basta á nuestro propósito suplicarles, como suplicamos al director de *La República*, recuerde nuestros asertos para que, si deducen de los hechos referidos por

nuestro colega, que el preso prefiere el trabajo en las obras públicas mejor que la prision ó el arresto, comprendan que la razon de esa eleccion, no es otra que la *coaccion*, porque no expresa *libremente* su voluntad.

Estamos de acuerdo con nuestro colega, en que el preso *acepta la posicion* de trabajar en provecho del municipio y en que presta su *voluntad*. Pero, negamos que esa voluntad sea libre, por mucho que nuestro entendido adversario asegure, que la *coaccion* no está prohibida por el art. 5o. de la Constitucion en los contratos que celebra la autoridad gubernativa. Habiendo *coaccion*, es evidente que existe la imposicion de una pena, porque se forza, se violenta el preso á que ejecute trabajos *en las obras públicas*, aunque sí es verdad, que no se le dice que esos trabajos se le imponen como pena. La cuestion es de forma, la terrible disyuntiva, produce el mismo resultado que produciria la notificacion á que tanto valor dá nuestro colega.

Dá lo mismo, sin duda alguna, imponer una pena directa ó indirectamente. Y si es verdad que la ley no habló de una imposicion indirecta de una manera expresa; segun las reglas de la sana interpretacion, la prohibio con mayor razon que la imposicion directa, por que es evidente que contra ésta hay más remedios legales que contra la indirecta, porque hay ménos ocasion á perjudiciales interpretaciones, como las que han dado lugar á la actual discusion , y ménos ocasion tambien, á que cese el imperio de la ley, como ha cesado desde que, esas interpretaciones provocaron la disposicion que combatimos; interpretaciones, sea dicho de paso, que ninguna autoridad ha hecho ántes de ahora, bajo la vigencia de la Constitucion federal.

Hay pues, pena, por más que *La República* asegure lo contrario. ¿Pero es esta pena de las que prohíbe el art. 22 de la ley fundamental?

Hemos sostenido que sí y vamos á tratar de demostrarlo, acupándonos desde luego de contestar el aserto de nuestro colega respecto de que si existiera la pena, "no seria trascendental."

No puede haber duda de que la pena de *presidio* es la misma que la *de obras públicas*¹, por eso hasta en el lenguaje comunal á los condenados á obras públicas se les ha llamado *presidarios*. Pero si cupiere alguna duda sobre este aserto, la resuelve el Diccionario de la lengua castellana, edic. de 1857 que dice: "Presidiario".— "El condenado á servir en algun presidio.— "Presidio."— La plaza ó lugar destinado para el castigo de los delincuentes condenados á *trabajos públicos*." *Munitus locus ad quem sielerate damnatur*. Tómese tambien por la misma pena . *Ad proesidium enbis damnatio*."

Varias disposiciones legales de nuestro patrio derecho, demuestran tambien, que en ningun tiempo se ha hecho distincion entre *obras públicas* y *presidio*.²

Y si fuera necesario que una opinion autorizada venga en ayuda de nuestros asertos, para para que desaparezca la duda que acaso aún asalte á nuestro entendido colega, trasladaremos aquí la del crudito jurisconsulto D. Blas José Gutierrez,³ que al tratar

¹ Art. 52, ley de 1º de Febrero de 1867.

² Dec. de 24 de Febrero de 1843; el de 28 de Enero de 1842, y los de 31 de Mayo y 28 de Febrero del mismo año de 1842.

³ Apuntes sobre los fueros y tribunales militares federales, tom. 1º. págs. 265 y 266.

de la pena de presidio, dice: "La repetida pena de *presidio*, *trabajos forzados* ú *obras públicas*, con que la ordenanza militar manda castigar á algunos delincuentes por toda la vida, solamente debe imponérseles por 10 años, segun la órden de 18 de Febrero de 1772."

Vemos, pues, que el sentenciado que trabaja en obras públicas es *presidiario*, y que la pena de trabajar en ellas, es igual á la de *trabajos forzados* y á la de *presidio*. Ahora bien; si llamamos trascendental á esta pena, no fué como bien supone *La República*, porque ignorásemos que *trascendentales* son las penas que se transmiten del culpable á sus descendientes; sino porque sabemos que no es este significado el único que tiene la palabra *trascendental* en el tecnicismo forense, pues que en él está tambien admitida la asepcion vulgar.

Tissot⁴ dice: la opinion concede el honor, el deshonor, ó señala con la *infamia*," y es tan cierto esto, que la pena que en un país, que en un pueblo es infamante, en otro no lo es, y que segun el grado de civilizacion, un mismo pueblo estima hoy infamante la pena que ayer no lo era. Ejemplos: 1^o.⁵ "Entre los hebreos no se tuvo por infame la pena de azotes, pues la imponian aún á sus pontífices y reyes, quienes despues de haberla sufrido volvia á subir al altar y al trono de donde habian descendido para cumplir con las leyes, sin que por esto fuesen ménos obedecidos y respetados que ántes. Tampoco fué infamatoria entre los griegos, por lo que no impedía á un delincuente desempeñar las mismas funciones que habia desempeñado hasta entónces. Estos usos que sólo pueden encontrarse entre gentes sencillas ó groseras son inadmisibles en las naciones civilizadas y corrompidas. De aquí que en Europa y en nuestra España, es infamatorio el castigo de azotes, del cual debe hacerse el uso que segun diremos despues, conviene hacer de todas las penas que causan infamia. 2^o. Abrase por ejemplo nuestro Fuero Juzgo y al punto se notará cuán liberales fueron nuestros reyes godos en decretar azotes para los siervos y aun personas libres, mayormente por falta de bienes. (No era entónces infamatoria la pena de azotes, por lo que no es tanto de extrañar su frecuencia). En Francia ántes de sus revoluciones, lo mismo se imponía (¡qué inhumano absurdo!) la pena de azotes por cortar un árbol ó matar un pichon, que por el adulterio y la calumnia."

La *opinion* de nuestro país decimos nosotros, declara *trascendentales* á ciertas penas y entre ellas está la de *presidio* ú *obras públicas*, porque la considera infamante no sólo para el reo sino para su desgraciada familia. Y puede asegurarse sin temor de equivocacion que, miéntras la hija de aquel que sólo ha estado preso extinguiendo una condena, puede casarse fácilmente, la del presidiario á quien seguirá la infamia recaída en el padre, se verá despreciada. Así podriamos decir de la viuda y podriamos hablar tambien de la suerte de los hijos, para demostrar que los del presidiario, quedan notados, sino como quedaban los de los traidores á que se refieren las leyes 2, tít.2, Part. 7^a. y 1, tít.7 lib. 12; Nov. Recop. (leyes que tambien se ocuparon de las hijas), sí por la opinion que aconseja el desprecio contra el

inocente. Antes la infamia, además de provenir del delito de traicion como hoy proviene todavía de ciertos delitos, provenia tambien de la ley misma y el adelanto que hemos conseguido no es otro, que el de derogar la infamia legal y con ella la pena trascendental que se deriva de la ley.

Desde que la Constitucion española de 1812 abolió las penas trascendentales, ninguna ley patria las ha puesto en vigor, porque no ha sido el espíritu del retroceso el que ha imperado en nuestros legisladores, sino el del progreso al que debemos la Carta de 1857. Y como sabemos esto, porque es algo que á un abogado no le es permitido ignorar, no nos quisimos referir á las penas que se llamaban *trascendentales* por razon de la infamia que recaía *legalmente* en los descendientes del reo, sino que hablamos de la trascendencia de la pena, en el sentido filosófico segun la índole de nuestra sociedad, segun sus costumbres y usos, y se ha dicho en una palabra: segun el estado del espíritu social que está léjos por cierto de ser el que produce la que se llamó perfecta civilizacion en el órden moral, y que alcanzara aquella secta famosa por su fundador Zenon, que entre otras extravagancias tenia la de "pensar y querer persuadir que todos los delitos eran iguales y sin distincion alguna." Si pudiera la sociedad actual sacudir como la estoica, el yugo de las preocupaciones que, por haber sido ántes los presidiarios reos de delitos atroces, reinan aún en el ánimo de todos los que miran de nuevo á éstos, por mucho que ahora el *adelanto* ó el *progreso* exija la aplicacion de la pena de obras publicadas ó de presidio á infelices que, apénas han cometido ligeras faltas, podríase sostener que esta pena no es trascendental. Pero puede asegurarse esto seriamente?...

Cuando se entrega uno al estudio de las disposiciones legales ó al de las medidas que por ellas dictan las autoridades; es imposible dejar de tener en cuenta el carácter, índole y hábitos del pueblo ó de la sociedad en que tienen verificativo la aplicacion de esas disposiciones. Y así como en todos los países ciertos actos no son igualmente apreciados, porque en unos son considerados como delitos y en otros no, así sucede como demostramos ántes, con las penas ó con los usos; las unas son ó no infamantes y trascendentales y los otros morales ó inmorales.

Un criminalista respetabilísimo⁶ dice: "En los arsenales y presidios no puede haber más diferencia que la del mayor ó menor tiempo; pero la cualidad y esencia de la pena siempre es la misma y todos los condenados á ella son indistintamente *reducidos á la misma condicion infame y vil, lo que debe borrar de sus ánimos toda idea de honradéz y de probidad*: por lo cual es imposible que estas penas puedan ser proporcionadas á todo género de delitos, de donde proviene sin duda *los malos defectos que causan*." Las palabras del sabio criminalista, sírvenos ahora para tener por definidad la condicion del condenado á las obras públicas. Y si es infame y vil esa condicion, hemos encontrado la razon por la que, la sociedad ve con desprecio, si se quiere injusto, á la familia del desgraciado condenado.

El hombre sin moral, está léjos de ser una garantía de la moralidad de su familia y por este principio, que todos aceptan,

⁴ Le droit penal étudié dans ses principes dans les usages et les lois des differents peuples du monde (pág. 339).

⁵ Discurso sobre los delitos y las penas de D. José Márcos Gutierrez (complemento de su obra "Práctica criminal de España") páginas 88 y 89.

⁶ Lardizabal discurso sobre las penas, cap. 5, párrafo 3, núm. 13, al que se refiere D. Marcos Gutierrez, autor ántes citado.

la trascendencia de la pena, es un hecho, que no produce la ley, pero que produce la *opinion* de la sociedad de México pocos años hace regida por las españolas leyes, educada en los usos, costumbres y preocupaciones de España, en donde la familia del sentenciado se juzga infame desde que se vé á ésta sufrir la para nosotros desusada de obras públicas.

La sociedad cree en la regeneracion del preso y no cree en la del presidiario; cree con el gran Lardizabal⁷ que el presidiario pierde "hasta la idea de honradéz y probidad," y por esta razon, el sistema que observa nuestro Código penal, es contrario al de la publicidad de las penas, pues así evita que éstas sean trascendentales.

Con lo que hemos expuesto hasta aquí, creemos haber contestado los principales razonamientos de *La República* contenidos en su 5º. estudio, en lo que se refiere á la interpretacion del artículo 22 de la Constitucion y á la apreciacion que hace del

espíritu moralizador de la autoridad política, en esta vez, segun creemos, erróneamente aplicado, si se atiende á los contraproducentes efectos de las medidas que se han adoptado para la moralizacion de los sentenciados por faltas, quienes, se puede decir con toda seguridad siguiendo las doctrinas de los criminal, están actualmente en peor condicion, que aquellos que en la cárcel de Betlem sufren largas condenas por atroces delitos.

En nuestro siguiente artículo nos ocuparemos de la parte del derecho penal y civil que nuestro colega, olvidando su divisa de método y coordinacion mezcla con la de derecho constitucional, al finalizar el 5º. estudio de que nos hemos ocupado; y como vuelve á tratar la cuestion constitucional en el sexto estudio publicado el dia 5 del presente y promete galantemente no ocuparse de las cuestiones que ha estudiado, sino hasta que concluyamos nuestra réplica, procuraremos terminar ésta en el modesto artículo que nos proponemos escribir.

⁷ Loc. cit.